



T R I B U N A L S U P E R I O R D E D I S T R I T O J U D I C I A L
S A L A U N I T A R I A C I V I L – F A M I L I A
P E R E I R A – R I S A R A L D A

Asunto : Nulidad saneable
 Proceso : Acción Popular
 Accionante : Mario A. Restrepo Z.
 Accionado : Carlos A. Tabima M. – Dueño “EURO ÓPTICA
 LABORATORIO ÓPTICO”
 Vinculados : Personería Municipal de Pereira, R. y otros
 Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-002-2022-00257-01 (2278)
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP], se aprecia una deficiencia, que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: “(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público **se le comunicará a éste el auto admisorio (...). Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)**” (Negrilla a propósito); y, el 45 de la Ley 982, por la cual se dictan normas de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, reza: “(...) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción (...)” (Resaltado a propósito). Diáfano entonces que a ambas autoridades les incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Sublínea fuera del texto original) y solo se vinculó a la

Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda (Cuaderno No.1, pdf No.012), en consecuencia, al tenor del 137, ibidem, se ordena poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla. De lo contrario se entenderá saneada.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

NOTIFÍQUESE,


DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023